



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

PROCESO N° 19-00224-00

**Ref.: Ejecutivo de PANELES ESTRUCTURALES SAS  
contra PRODEK SAS, LUIS FERNANDO DEVERA  
NOGUERA y CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO.**

En atención a lo señalado en el numeral 3º del auto dictado por separado y en la misma fecha, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial Paneles Estructurales SAS, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Prodek SAS, Luis Fernando Devera Noguera y Claudia Liliana Parra Camargo, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 054, por valor de \$142.710.319, cuyo pago convino hacerse el día 14 de junio de 2019, junto con los correspondientes intereses.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 6 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El demandado Luis Fernando Devera Noguera, en nombre propio y como representante legal de Prodek SAS, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 2 de septiembre

---

<sup>1</sup> Pdf. 01. Fl. 26. Cdn. 1.

de 2019<sup>2</sup>, y la demandada Claudia Liliana Parra Camargo se notificó el 26 de marzo de 2021<sup>3</sup>, en la forma y términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularsen excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hacen valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 054, por valor de \$142.710.319, cuyo pago convino hacerse el día 14 de junio de 2019, aportado al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 *ibídem*, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

## **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Pdf. 01. Fl. 28

<sup>3</sup> Pdf. 07 y 08. Cdno. 1.

<sup>4</sup> Pdf. 16 a 21. Cdno. 1

**PRIMERO.** - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de PANELES ESTRUCTURALES SAS y en contra PRODEK SAS, LUIS FERNANDO DEVERA NOGUERA y CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 6 de agosto de 2019<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

**CUARTO.** - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.  
(2)

O.R.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>5</sup> Pdf. 26. Cdno. 1..

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83577221f5e05f685f0e70c84ba2dac38dbb4b2c8535acc981b990f890b5b5f3**

Documento generado en 11/06/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**